

Coop. Cristóbal Rodríguez Hidalgo

REGLAMENTO GENERAL

Contenido

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I Disposiciones Generales	5
Artículo 1.01 — Nombre	5
Artículo 1.02 — Localización.....	6
Artículo 1.03 — Definiciones.....	6
CAPÍTULO II FACULTADOS Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS.....	8
Artículo 2.01 — Fines y Propósitos.....	8
Artículo 2.02 — Préstamos y Servicios Financieros a Socios.....	9
Artículo 2.03 — Préstamos y Servicios Financieros a Personas que no sean Socios.....	9
Artículo 2.04 — Autorización para Realizar Otras Actividades Financieras.....	9
Artículo 2.05 — Autorización para Establecer Sucursales y Oficinas de Servicio.....	9
Artículo 2.06 — Inversión en Subsidiarias, Afiliadas y Empresas Cooperativas.....	10
Artículo 2.07 — Autorización para Emitir Acciones Preferidas y Obligaciones de Capital.....	10
Artículo 2.08 — Régimen Respecto de Bienes Inmuebles.....	10
CAPÍTULO III socios.....	10
Artículo 3.01 (a) - ¿Quiénes pueden ser socios?.....	10
Artículo 3.01 (b) - Forma de Admisión.....	11
Artículo 3.02 — Requisitos de los Socios.....	11
Artículo 3.03 — Derechos de los Socios.....	11
Artículo 3.04 — Obligaciones de los Socios.....	12
Artículo 3.05 — Registro de Socios y No Socios.....	13
Artículo 3.06 — Renuncia Voluntaria de Socios.....	13
Artículo 3.07 — Causas y Procedimientos para la Separación de Socios.....	13
Artículo 3.08 — Retiro de Depósitos y Acciones.....	15
Artículo 3.09 — Transferencia de Acciones.....	15
CAPITULO IV ASAMBLEAS	16
Artículo 4.01 — Año Fiscal y Celebración de Asambleas.....	16
Artículo 4.02 — Asamblea General de Socios.....	16
Artículo 4.03 — Convocatorias.....	17
Artículo 4.04 — Quórum.....	17
Artículo 4.05 — Derecho a Voto.....	17
Artículo 4.06 — Dirección de las Asambleas.....	18
Artículo 4.07 — Autoridad Parlamentaria en las Asambleas.....	18

CAPÍTULO V CUERPOS DIRECTIVOS	18
Artículo 5.01 — Requisitos de los candidatos o Miembros de los Cuerpos Directivos	18
Artículo 5.02 — Compensación y Reembolso de Gastos	20
Artículo 5.03 — Elección y Composición de la Junta de Directores.....	21
Artículo 5.04 — Términos del Cargo de Directores	21
Artículo 5.05 — Vacantes de la Junta.....	22
Artículo 5.06 — Reuniones de la Junta	22
Artículo 5.07 — Facultades y Deberes de la Junta	22
Artículo 5.08 — Elección y Funciones de Oficiales.....	25
Artículo 5.09 — Funciones y Responsabilidades del Presidente Ejecutivo	26
Artículo 5.10 — Elección y Composición del Comité de Supervisión.....	27
Artículo 5.11 — Funciones del Comité de Supervisión y Auditoría	27
Artículo 5.12 — Designación y Composición de Crédito	28
Artículo 5.13 — Funciones del Comité de Crédito.....	29
Artículo 5.14 — Designación y Composición del Comité de Educación.....	29
Artículo 5.15 — Política de Educación	30
Artículo 5.16 — Funciones del Comité de Educación.....	30
Artículo 5.17 — Lista de Directores y Miembros de Comités	31
Artículo 5.18 — Causas para la Separación de los Miembros de los Cuerpos Directivos	31
Artículo 5.19 — Procedimientos para la Separación.....	32
Artículo 5.20 — Limitación de Empleo.....	33
Artículo 5.21 — Facultad de la Corporación para Destituir	33
CAPÍTULO VI CAPITAL OPERACIONAL, PRÉSTAMOS Y LIMITACIONES	34
Artículo 6.01 — Capital de la Cooperativa.....	34
Artículo 6.02 — Capital Indivisible.....	34
Artículo 6.03 — Concesión de Préstamos	34
Artículo 6.04 — Participación en los Sobrantes	36
Artículo 6.05 — Retiro o Transferencia de Acciones por Miembros de la Junta y de los Comités	37
Artículo 6.06 — Provisión para Posibles Pérdidas en Préstamos, Requisitos de Liquidez, Reservas para Contingencias y Reservas Voluntarias.....	37
Artículo 6.07 — Exención Contributiva	38
Artículo 6.08 — Cuentas No Reclamadas	38
Artículo 6.09 — Aportación para Educación.....	38
CAPÍTULO VII CAMBIOS INSTITUCIONALES	39
Artículo 7.01 — Limitación a Fusionarse, Consolidarse o Disolverse Voluntariamente	39

Artículo 7.02 — Fusión o Consolidación Mandatoria	39
CAPÍTULO VIII FISCALIZACIÓN	39
Artículo 8.01 — Informes	39
Artículo 8.02 — Procedimientos Adjudicativos	39
Artículo 8.03 — Inspecciones, Auditores y Exámenes	40
Artículo 8.04 — Administración Bajo Sindicatura	40
Artículo 8.05 — Suspensión o Revocación de Permisos y Cancelación de Certificado	40
Artículo 8.06 — Causas para la Disolución de Cooperativas	40
CAPÍTULO IX PROHIBICIONES Y PENALIDADES	40
Artículo 9.01 — Restricciones en la Otorgación de Préstamos a Entidades Jurídicas con Fines de Lucro	40
Artículo 9.02 — Multas Administrativas	41
Artículo 9.03 — Responsabilidad por Violaciones a la Ley	41
Artículo 9.04 — Delitos Graves	41
Artículo 9.05 — Delitos Contra los Fondos de las Cooperativas	41
Artículo 9.06 — Informaciones Lesivas	41
CAPÍTULO X DEBERES FIDUCIARIOS Y CONFLICTO DE INTERESES	42
Artículo 10.01 — Deberes Fiduciarios	42
CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES	43
Artículo 11.02 — Convenios, Acuerdos, Contratos y Reglamentos Vigentes a la Aprobación de este Reglamento	43
Artículo 11.03 — Procedimientos Iniciados	43
Artículo 11.04 — Separabilidad	44
Artículo 11.05 — Vigencia	44
CERTIFICACIONES	44
Notas	45

INTRODUCCIÓN

Esta Cooperativa es una asociación autónoma sin fines de lucro, de personas que se han unido voluntariamente para responder a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa financiera de propiedad conjunta y democráticamente controlada.

Está basada en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

La Visión de CRH Coop es:

"SER UNA EMPRESA COOPERATIVA MODERNA Y COMPETITIVA QUE OFREZCA RESPUESTAS OPORTUNAS A SUS SOCIOS Y PROYECTE UNA IMAGEN DE LIDERAZGO EN EL DESARROLLO SOCIO ECONÓMICO DE NUESTRO PUEBLO Y ÁREAS LÍMITROFES".

La Misión de CRH Coop es:

"FOMENTAR LA EDUCACIÓN DEL COOPERATIVISMO A TRAVÉS DEL HÁBITO DEL AHORRO Y EL USO PRUDENTE DEL CRÉDITO EN NUESTROS SOCIOS Y CLIENTES, OFRECIÉNDOLES RAPIDEZ EN LOS SERVICIOS DE FORMA TAL QUE SATISFAGA SUS NECESIDADES Y CONTRIBUIR A MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LA COMUNIDAD".

Esta Cooperativa está regida por siete principios esenciales, reconocidos internacionalmente según adoptados por la Alianza Cooperativa Internacional, a saber:

1. Membresía abierta y voluntaria
2. Control democrático de los socios
3. La participación económica de los socios
4. Autonomía e independencia del cooperativismo
5. Educación, capacitación e información
6. Cooperación entre cooperativas
7. Compromiso con la comunidad

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.01 — Nombre

El nombre de esta cooperativa de ahorro y crédito será COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HIDALGO.

Para propósitos de posicionamiento de la marca dentro del mercado y frente a la competencia, se utilizará CRH COOP en todo material publicitario.

Artículo 1.02 — Localización

Las oficinas principales estarán localizadas en la carretera 150 km 20.5, Coamo, Puerto Rico.

Artículo 1.03 — Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

- a. **"Acciones"** significa la aportación económica que hace cada socio de esta Cooperativa al capital o patrimonio de la empresa cooperativa.
- b. **"Acciones preferidas"** significa aquellas aportaciones que emita esta cooperativa de conformidad con los requisitos de ley y reglamento.
- c. **"Agencia"** significa cualquier departamento, oficina, administración, negociado, junta, comisión, instrumentalidad, corporación pública, dependencia o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, o del Gobierno de los Estados Unidos de América.
- d. **"Banco Cooperativo"** significa el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 88 del 21 de junio de 1966, según enmendada.
- e. **"Capital indivisible"** significa el capital reglamentario irrepartible según requerido al amparo de la ley y reglamentación de la Corporación.
- f. **"Capital social"** significa la suma de todas las acciones adquiridas por los socios de la Cooperativa, la reserva de capital indivisible, cualquier otra reserva requerida por ley o reglamento, las demás reservas voluntarias debidamente adoptadas por la cooperativa y las economías netas retenidas y no distribuidas.
- g. **"Comité"** significa cualquier comité que se designe o se elija en la cooperativa.
- h. **"Cooperativa"** significa toda cooperativa de ahorro y crédito de primer o segundo grado creada al amparo de la ley. Aquellas cooperativas cuyos socios sean entidades cooperativas, se considerarán como cooperativas de segundo grado.
- i. **"Cooperativa asegurada"** significa toda cooperativa acogida al seguro de acciones y depósitos que provee la Corporación.
- j. **"Cooperativa de Condición Adecuada"** significa aquella cooperativa de ahorro y crédito que cuente con una condición financiera y gerencial adecuada, a determinarse acorde con parámetros objetivos y uniformes que definirá la Corporación mediante reglamento.
- k. **"Corporación"** significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito, denominada aquí también como COSSEC.

- l. **"Cuerpos Directivos"** significa la Junta de Directores, comité de crédito, el comité de supervisión, el comité de educación, cualquier comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por la ley, sus reglamentos o por este Reglamento. Se aclara que, si en su momento esta Cooperativa tuviese delegados, éstos no son considerados por la ley como parte de los cuerpos directivos.
- m. **"Depositante"** significa cualquier persona que, aun cuando no sea socios de esta cooperativa, tenga depósitos en la misma.
- n. **"Depósitos"** significa todos los haberes, excepto las acciones que posea un socio o depositante en la cooperativa y que estén evidenciados por cuentas de ahorro, certificados de depósitos, cuentas de cheques, fondos de navidad, cuentas de retiro individual, cuentas en fideicomiso o cualquier otra cuenta o instrumento financiero de igual o similar naturaleza, según se determine mediante determinación administrativa o por reglamento emitido por la Corporación.
- o. **"Funcionario Ejecutivo"** significa toda persona que en virtud de cualquier nombramiento o contrato de trabajo a término fijo, indefinido o temporero y mediante el pago de un salario, compensación o remuneración, ocupe un cargo de confianza, incluyendo el de Presidente Ejecutivo, Gerente, Auditor o Contralor en esta cooperativa.
- p. **"Instituciones Financieras"** significa aquellas instituciones financieras, según así definidas en el Artículo 4(g) de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.
- q. **"Indicadores CAEL"** significa el sistema de análisis financiero adoptado por la Corporación al amparo del Reglamento 7790 (Reglamento para establecer el sistema de evaluación financiera CAMEL), sin incluir el indicador relativo a la Gerencia identificado con la letra "M" de "management" en inglés.
- r. **"Junta"** significa la Junta de Directores de la cooperativa debidamente constituida de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.
- s. **"Morosidad"** significa incumplimiento y no estar al día en los pagos, se considerará incumplimiento el no haber realizado el pago de las obligaciones con la Cooperativa ya sea en calidad de deudor principal o solidario dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de su vencimiento, excluyendo cualquier período de gracia. En el caso de las acciones se entenderá incumplida la obligación si dejare de pagar la porción mensual que corresponde, en cuyo caso el término se computará a base treinta (30) días, bastando solamente un mes de atraso para considerarse en incumplimiento.
- t. **"Oficiales"** significan aquellos directores que ocupen las posiciones de Presidente(a), Vicepresidente(a) y Secretario(a) de la Junta de Directores.
- u. **"Oficina Principal"** significa el establecimiento central o matriz en el que se ubican las oficinas de la Junta de Directores, del Presidente Ejecutivo y de los otros funcionarios ejecutivos que la Junta de Directores determine.

- v. **"Oficina de servicio"** significa aquel establecimiento fijo o movable en que la cooperativa presta servicios, que no sea sucursal, incluyendo las unidades de cajeros automáticos o dispositivos electrónicos similares.
- w. **"Persona"** significa cualquier persona natural o jurídica debidamente organizada o autorizada para hacer negocios al amparo de las leyes de Puerto Rico.
- x. **"Presidente Ejecutivo"** significa el principal funcionario ejecutivo de la cooperativa, designado por la Junta de Directores de conformidad con las disposiciones de ley y reglamento.
- y. **"Quórum"** significa el número mínimo de socios, directores, miembros de comités requerido por ley para constituir una asamblea o reunión.
- z. **"Socio"** significa toda persona que sea admitida como miembro de la cooperativa de acuerdo con la ley y este Reglamento; disponiéndose que, no se admitirán como socios a personas jurídicas con fines de lucro.
- aa. **"Sucursal"** significa establecimiento fijo o movable en que la cooperativa presta de forma simultánea servicios directos de apertura de cuentas y desembolso de préstamos a sus socios y clientes.
- bb. **"Unidad familiar"** significa el cónyuge del miembro de un cuerpo directivo o de un empleado de la cooperativa; y los parientes hasta un cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, y aquellas personas que comparten con estos su residencia legal o cuyos asuntos financieros están bajo su control legal

CAPÍTULO II FACULTADOS Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS

Artículo 2.01 — Fines y Propósitos

Esta cooperativa tiene como fin primordial proveer, a través del cooperativismo, acceso pleno a servicios financieros, fungir como regulador de precios, educar a los socios sobre el mejor manejo de sus finanzas personales y familiares, promover actividad productiva mediante mejor manejo de sus finanzas personales y familiares, promover actividad productiva mediante el auto empleo, la autogestión y el apoyo a pequeñas empresas y desarrollar líderes para el fortalecimiento del cooperativismo y de las comunidades. Para el logro de estos propósitos, esta cooperativa habrá de:

- a. promover el desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo y divulgar su filosofía a través de programas educativos;
- b. fomentar en las personas el hábito del ahorro y el uso prudente del crédito, proveyendo para ello educación sobre presupuesto personal y familiar, manejo de las finanzas personales, prevención de quiebra y otros;
- c. fomentar programas educativos dirigidos al desarrollo y capacitación técnica del liderato voluntario, liderato profesional y empleados de la cooperativa;

- d. ofrecer servicios financieros a las personas, sean o no socios de la cooperativa, bajo los términos y condiciones más favorables dentro de las circunstancias del mercado;
- e. ampliar su capacidad de servicio de forma que se convierta en el centro de servicios financieros de la familia de sus socios; y
- f. fomentar el establecimiento y operación de otras empresas cooperativas, particularmente, las que propicien el empleo y la producción agrícola, industrial, agropecuaria y las de consumo, vivienda y transportación.

Artículo 2.02 — Préstamos y Servicios Financieros a Socios

Esta cooperativa tendrá la facultad de conceder préstamos y brindar a sus socios productos y servicios financieros en los términos y condiciones que se indican en el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y los reglamentos que adopte la Corporación.

Artículo 2.03 — Préstamos y Servicios Financieros a Personas que no sean Socios

Esta cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean socios préstamos, productos y servicios en los términos y condiciones que se establecen en la ley, reglamentos aplicables y cartas circulares que de tiempo en tiempo emita la Corporación.

Disponiéndose, que esta Cooperativa podrá adoptar estructuras de intereses, cargos y precios diferentes para socios y no socios.

Artículo 2.04 — Autorización para Realizar Otras Actividades Financieras

Además de los servicios y actividades financieras autorizados en los Artículos 2.02 y 2.03 de esta Ley, las cooperativas podrán realizar otras actividades financieras que a continuación se describen en el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y sujeto a los límites y condiciones que por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación, las cuales asegurarán la participación equitativa y competitiva de las cooperativas en el mercado de los respectivos servicios financieros en cuestión.

Artículo 2.05 — Autorización para Establecer Sucursales y Oficinas de Servicio

Esta cooperativa podrá establecer sucursales en unidades móviles o en establecimientos permanentes y unidades de servicio, siempre y cuando cumplan con las disposiciones y los procedimientos de la ley, reglamentos aplicables y cartas circulares que de tiempo en tiempo emita la Corporación.

La Cooperativa podrá establecer sucursales u oficinas de servicio fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, previa aprobación de la Corporación y sujeto a los términos y limitaciones que se establezcan mediante ley, reglamentos aplicables y cartas circulares que de tiempo en tiempo emita la Corporación.

Artículo 2.06 — Inversión en Subsidiarias, Afiliadas y Empresas Cooperativas

Esta cooperativa podrá realizar cualesquiera de las actividades que le son permitidas directamente o a través de subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas y controladas por la cooperativa. Además, con otras cooperativas podrá establecer, organizar e invertir en cooperativas o a otras personas. Dichas subsidiarias y empresas financieras de segundo grado podrán organizarse al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permiten la organización de entidades jurídicas bajo las leyes de Puerto Rico, siguiendo el procedimiento establecido en Ley Núm. 255 de 25 de octubre de 2002, según enmendada.

Artículo 2.07 — Autorización para Emitir Acciones Preferidas y Obligaciones de Capital

Esta cooperativa, por resolución de la Junta de Directores, podrá emitir y mercadear acciones preferidas. También, podrá emitir obligaciones de capital. En cualquier caso, requerirá previa aprobación de la Corporación y sujeto a lo establecido en la ley, reglamentos aplicables y cartas circulares que de tiempo en tiempo emita la Corporación.

Ni las acciones preferidas ni las obligaciones de capital estarán aseguradas por la Corporación y la tenencia de las mismas no confiere derecho al voto, participación en las asambleas, derecho a nominar, ser electo o designado a los cuerpos directivos de la Cooperativa.

Artículo 2.08 — Régimen Respecto de Bienes Inmuebles

Esta cooperativa, en el curso ordinario de sus negocios, podrá comprar, retener y recibir en traspaso cualesquiera bienes inmuebles para los fines exclusivamente indicados en la ley, reglamentos aplicables y cartas circulares que de tiempo en tiempo emita la Corporación.

CAPÍTULO III socios

Artículo 3.01 (a) - ¿Quiénes pueden ser socios?

Podrán ser socios de esta cooperativa:

- a. Toda persona natural, mayor de edad y toda persona jurídica, sin fines de lucro, que cumpla con los requisitos establecidos en las Cláusulas de Incorporación y en este Reglamento.
- b. Los menores de edad, pero sujeto a las limitaciones establecidas en las Leyes de Puerto Rico y en este Reglamento.

Artículo 3.01 (b) - Forma de Admisión

Las personas que reúnan los requisitos enumerados antes enumerados y que deseen ser admitidas como socios de esta cooperativa deberán presentar a la Junta de Directores una solicitud de admisión en los términos prescritos por dicha Junta. De ser rechazada la solicitud, podrá apelar dicha decisión mediante escrito presentado al Secretario o al Presidente de Junta

Los solicitantes entrarán a formar parte de la cooperativa mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de Directores o por el Oficial designado y el pago de, por lo menos, el primer plazo de las acciones suscritas de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.

No se podrá negar o impedir la admisión de una persona como socio por motivos de raza, sexo; credo religioso, afiliación política o condición social o económica. Solamente, la Junta podrá rechazar la admisión de una persona como socio cuando existan causas fundamentadas para creer que ésta puede lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la cooperativa o haya sido separado de algún cargo en los cuerpos directivos de cualquier otra entidad cooperativa, razón que deberá informarse al solicitante de admisión por escrito de solicitarlo. Disponiéndose que la admisión como socio no conlleva necesariamente el derecho a obtener servicios para los cuales no cualifique de acuerdo a las normas establecidas.

Artículo 3.02 — Requisitos de los Socios

Los requisitos para la admisión de socios en esta cooperativa serán los siguientes:

- a. Haber recibido educación sobre la filosofía, principios y prácticas cooperativas además de las normas y procedimientos establecidos.
- b. Haber demostrado tener la disposición y las actitudes de un buen cooperativista.
- c. No tener actividades ni intereses en conflicto con la cooperativa.
- d. Suscribir por lo menos doce (12) acciones por año de la cooperativa, al valor par de \$10.00 cada una, debiendo pagar por lo menos una acción al momento de ser aceptado.

Artículo 3.03 — Derechos de los Socios

Los socios de esta Cooperativa, a menos que otra cosa se disponga en este reglamento, tendrán los siguientes derechos y prerrogativas:

- a. participar con voz y voto en las asambleas de socios sobre bases de igualdad, respeto mutuo y decoro;
- b. elegir a otros socios y aspirar a ser electo para desempeñar cargos en los cuerpos directivos de la cooperativa;
- c. utilizar los servicios de la cooperativa en que cualifiquen;

- d. estar informado del estado de situación financiera de la cooperativa y de las operaciones y actividades que ésta lleva a cabo a través de los informes correspondientes. Además, luego de presentar requerimiento jurado en donde consigne propósitos que se relacionen con su interés como socio, podrá examinar durante las horas regulares de oficina, el registro de socios y de los demás libros de la cooperativa, así como hacer copias o extractos de los mismos; disponiéndose que, ningún socio tendrá derecho a acceder información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio. En caso de controversia sobre la legitimidad del propósito del socio o de la confidencialidad o privilegio que cobije la información solicitada, la controversia será adjudicada por la Corporación;
- e. conocer el estado de sus cuentas, haberes y transacciones en la cooperativa;
- f. participar de forma equitativa en la distribución de los sobrantes, cuando los hubiere, acorde con las normas que apruebe la asamblea general ¹; y
- g. recibir, al ingresar como socio, copia del reglamento de la cooperativa, de los documentos que entrega y las normas de funcionamiento de la cooperativa.

Los derechos y prerrogativas de un socio dispuestos en este Reglamento General, quedarán en suspenso en todos los casos en que el socio no esté al día en el pago de sus obligaciones y deudas con la cooperativa, incluyendo el pago de los préstamos de los cuales sea deudor solidario y la acumulación de acciones aquí requeridas.

Artículo 3.04 — Obligaciones de los Socios

Todo socio de esta cooperativa tendrá, respecto de la misma, las siguientes obligaciones:

- a. cumplir con las cláusulas de incorporación, con el reglamento general y con las obligaciones impuestas por la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", según emendada y este Reglamento.
- b. aportar a la cuenta de acciones, que tendrán un valor par de diez dólares (\$10.00) cada una, un mínimo de una acción mensual o doce anuales ², para un total de ciento veinte dólares (\$120.00) al año. La cooperativa estará autorizada a incluir como parte de los plazos en los préstamos o a efectuar transferencias directas de las cuentas de depósitos de los socios para obtener el pago de dichas aportaciones;
- c. velar por los intereses de la cooperativa y por el buen crédito y confianza pública de la misma, debiendo informar a la Junta de Directores o al Comité de Supervisión sobre cualquier irregularidad que ocurra, de manera que éstos cuerpos tomen la acción que corresponda;

- d. cumplir con todo contrato, convenio, compromiso u obligación social o pecuniaria que contraiga con la cooperativa;
- e. desempeñar responsablemente las funciones de los cargos para los cuales sea electo o designado y asistir puntualmente a las reuniones; y
- f. mantener en sus relaciones con los funcionarios y empleados de la cooperativa y los demás socios, una conducta de respeto y armonía con la filosofía y los principios cooperativos.

Artículo 3.05 — Registro de Socios y No Socios

Esta cooperativa llevará y mantendrá actualizado un registro o lista de socios, el cual incluirá de cada socio los siguientes particulares:

- a. nombre, dirección y ocupación, debiendo verificarse las credenciales e identidad de éstos;
- b. cantidad de acciones que posea, con su correspondiente numeración, de así estarlo, y la suma pagada sobre dichas acciones; y
- c. la fecha exacta del ingreso a la cooperativa,

Además, llevará en un registro separado una información actualizada sobre los depositantes y personas que no son socios, pero reciben servicios de la cooperativa de ahorro y crédito.

Artículo 3.06 — Renuncia Voluntaria de Socios

Los socios podrán retirarse voluntariamente de esta cooperativa en cualquier momento, en cuyo caso deberán notificarlo por escrito a la Junta con treinta (30) días de anticipación a la fecha de efectividad. La notificación será considerada por la Junta o por los oficiales, funcionarios ejecutivos o empleados en que ésta delegue esta función. Los socios que se retiren voluntariamente continuarán siendo responsables de todos los préstamos y obligaciones que tengan pendientes con las mismas como deudor o codeudor a la fecha de efectividad de su renuncia.

Cuando el socio que renuncia algún cargo en la Junta, o en algún comité, o sea funcionario ejecutivo de la cooperativa, el retiro de sus haberes estará sujeto a las disposiciones del Artículo 3.08 de este Reglamento.

Artículo 3.07 — Causas y Procedimientos para la Separación de Socios

Los socios podrán ser separados y privados de sus derechos en esta cooperativa cuando incurran en una o más de las siguientes causas:

- a. realicen actos a consecuencia de los cuales la cooperativa se vea obligada a radicar una reclamación al amparo de la fianza de fidelidad;
- b. incurran en mora en el pago de los préstamos que se les hayan concedido y la cooperativa se vea obligada a recurrir al garantizador del préstamo o a cualquier acción o recurso legal para el recobro del mismo;
- c. expidan, cobren o hayan cobrado, a través de la cooperativa, cheques fraudulentos o sin fondos suficientes para su pago;
- d. actúen en contra de los intereses, fines y propósitos de la cooperativa;
- e. incurran en violaciones a las leyes y reglamentos que rigen a las cooperativas;
- f. de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la cooperativa, hayan cualquier declaración que sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material, que provoque o pueda provocar pérdidas a la cooperativa;
- g. de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la cooperativa, omita consignar un hecho material necesario para evitar que una declaración sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa, o engañosa en cualquier aspecto material que provoque o pueda provocar pérdidas a la cooperativa; y
- h. violen una orden de la Corporación.

Cuando la Junta, "motu proprio" o a petición escrita de un socio, empelado o director, determine que procede una acción para separar a un socio de la cooperativa, que no sea miembro de un cuerpo directivo, notificará por correo certificado al socio afectado, especificando las causas para el 10³. En dicha notificación le informará de su derecho a una vista administrativa, la cual deberá celebrarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación expedida por la Junta.

El socio afectado podrá asistir a la vista por sí o acompañado de abogado y tendrá derecho a examinar la prueba presentada en su contra, a contra interrogar testigos y a ofrecer prueba a su favor. La Junta evaluará la prueba presentada, emitirá su decisión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de concluida la vista administrativa y la notificará a la parte afectada por correo certificado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se emita su decisión. Toda decisión de la Junta separando a un socio de esta cooperativa será efectiva desde la fecha de notificación al socio afectado.

Las decisiones de la Junta, separando a un socio de la cooperativa como miembro de la misma, de lo cual se informará al socio, podrán apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento

No obstante, todo socio que sea separado como miembro de esta cooperativa será responsable de cualquier deuda u obligación que tenga pendiente con la misma a fecha de su separación.

Las personas que sean separadas como socios por las causas establecidas en este Reglamento podrán asociarse nuevamente a esta cooperativa cuando exista evidencia fehaciente, a satisfacción de la Junta, de que han superado o subsanado las circunstancias que dieron base a su expulsión. Todo socio que se acoja a la Ley de Quiebras deberá cumplir con los requisitos establecidos en dicha Ley antes de poder readquirir su capacidad para asumir deudas.

Artículo 3.08 — Retiro de Depósitos y Acciones

Cuando un socio se retire voluntariamente o se expulsado de la misma, se le pagará, después de descontarse cualquier deuda que tenga o que se garantice (incluyendo deudas contraídas en la cooperativa como deudor solidario, fiador o garantizador, independientemente que haya obtenido o no beneficio personal del referido empréstito), la cantidad de dinero que dicho socio haya pasado por acciones depósitos, más las cantidades de dividendos, patrocinio e intereses debidamente devengados y acreditados hasta la fecha de su retiro o expulsión. Dicho pago se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes al retiro o separación del socio.

Disponiéndose que, en los casos de garantías en préstamos de otros deudores, la cooperativa podrá retener en la cuenta de depósitos de no socios los fondos para responder por dichas deudas.

La cooperativa, por resolución de la Junta de Directores, podrá requerir que la notificación de retiro de depósitos se haga con hasta treinta (30) días de anticipación y que la notificación de retiro de acciones parcial o de renuncia voluntaria se efectúe hasta con noventa (90) días de anticipación.

Artículo 3.09 — Transferencia de Acciones

- a. Por parte de los socios - Las acciones que mantienen los socios en esta cooperativa serán susceptibles de venta, cesión, donación y cualquier otra transferencia de derechos o titularidad por un socio, sujeto a las siguientes condiciones:
 1. la transferencia será efectuada solamente en favor de personas que sean elegibles para ser socios de la cooperativa;
 2. la transferencia será efectuada mediante documento auténtico y con fecha cierta. Para que la transferencia sea efectiva, dicho documento deberá presentarse a la cooperativa para su entrada en el registro de socios. En caso de que la exhiba o presente alguna de las causas que permite la expulsión de socios o que en efecto haya sido expulsado como socio de esta cooperativa, se podrá rechazar la transferencia, procediendo a notificar la determinación a las partes envueltas;

3. todas las transferencias de acciones que puedan afectar, reducir o menoscabar el gravamen, la protección o la garantía de préstamo y otras obligaciones para con la cooperativa serán nulas, salvo que cuenten con la aprobación expresa por escrito de la institución; y
 4. las acciones objeto de transferencias quedarán siempre sujetas a todos los gravámenes, restricciones y obligaciones a las que estaban sujetas previo a la transferencia.
- b. Por parte de la cooperativa - Las acciones que mantienen los socios en esta cooperativa serán susceptibles de venta, cesión o transferencia por ésta en casos de venta de carteras de préstamos o transacciones de venta de activos y asunción de pasivos, sujeto a la autorización de la Corporación. En dichos casos, las acciones de esta cooperativa podrán ser convertidas en acciones de la cooperativa adquirente quedando sujetas a las disposiciones del reglamento general de esa entidad.
- c. La cooperativa mantendrá un registro de las transferencias de acciones que contenga la documentación adecuada para la transferencia, incluyendo información del socio transferente, y socio transferido, descripción de los gravámenes, restricciones y obligaciones a las cuales quedarán sujetas las acciones transferidas.

CAPITULO IV ASAMBLEAS

Artículo 4.01 — Año Fiscal y Celebración de Asambleas

El año fiscal de esta cooperativa transcurrirá entre el uno (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Dentro del término establecido en el Artículo a continuación, la Junta de Directores deberá celebrar anualmente la asamblea general ordinaria de socios.

Artículo 4.02 — Asamblea General de Socios

La asamblea general de socios es la autoridad máxima de esta cooperativa y sus decisiones son obligatorias para los socios presentes y ausentes, su Junta y comités, siempre que se adopten conforme a las cláusulas de incorporación, al reglamento general, las leyes y reglamentos aplicables. Esta asamblea general de socios deberá celebrarse anualmente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del año fiscal de la cooperativa. Por causa justificada y a satisfacción de la corporación, la asamblea general podrá celebrarse en una fecha posterior a la establecida anteriormente, procurando en todo momento preservar los derechos de los socios a ser informados de los resultados de las operaciones, a elegir directores y miembros de comités de forma oportuna y a recibir la distribución de sobrantes, si considere ordinaria o extraordinaria.

Sera responsabilidad de la Junta de Directores procurar la más pronta celebración de la asamblea general de socios ordinaria; disponiéndose que, en cualquier caso en que hayan transcurrido seis (6) meses o más siguientes a la terminación del año fiscal de la cooperativa sin que se hubiese celebrado dicha asamblea, la Corporación emitirá una orden

a la Junta de Directores para que muestre causa de por qué no se procede la imposición de multa a los directores por la dilación en la celebración de dicha asamblea.

Artículo 4.03 — Convocatorias

Para la celebración de la asamblea la Junta de Directores deberá notificar a los socios por correo regular a la última dirección en récord o personalmente⁴ la primera convocatoria con no menos de diez (10) días previos a la celebración de la misma.

La Junta de Directores podrá convocar asambleas extraordinarias cuando lo estime conveniente. La cooperativa se verá en la obligación de convocar asambleas extraordinarias cuando lo solicite el diez por ciento (10%) del número total de socios de la cooperativa. La solicitud especificará los asuntos a tratar en la asamblea extraordinaria.

La solicitud para que se convoque a asambleas extraordinarias deberá dirigirse por escrito a la Junta de Directores y, además de especificar los asuntos a tratar y que los solicitantes fueron informados de éstos, deberá contener el nombre de todo solicitante, el número de socio, su firma y la fecha.

Artículo 4.04 — Quórum

En la asamblea general de socios se requerirá un quórum no menor del diez por ciento (10%) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento (3%) del exceso de mil (1,000) socios; disponiéndose que, aquellos socios menores de edad, no emancipados, no se considerarán para fines del cómputo del quórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho quórum. Igualmente excluido de ambos cómputos, estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria.

Para el caso de que en la primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se hará una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán quórum los socios presentes. El llamado a la segunda convocatoria nunca será anterior a dos horas más tarde de la hora señalada para la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quórum los socios presentes.

Artículo 4.05 — Derecho a Voto

Los socios de esta cooperativa, sean personas naturales o jurídicas, e independientemente del número de acciones que posean, tendrán derecho a un (1) voto cada uno en la asamblea. Ningún socio podrá emitir su voto a través de apoderado, excepto en el caso de los socios que sean personas jurídicas, las cuales podrán votar por medio de su representante autorizado.

Toda votación de separación de socios, directores o miembros de comités será secreta. Las demás votaciones serán realizadas levantando la mano, a menos que dos terceras partes de los socios presentes en Asamblea aprueben que sea secreta.

Se dispone que para la elección de candidatos a Junta de Directores y al Comité de Supervisión y Auditoría, cuando haya tres (3) o más candidatos para un puesto, la Asamblea utilizará el método de pluralidad, o sea que el candidato con mayor número de votos resultará victorioso, sin que se requiera mayoría.

Se hace la salvedad que las personas que se hayan hecho socios después de enviada la convocatoria y estén al día en sus obligaciones con la Cooperativa, o las contraídas como deudor solidario, podrán participar activamente con voz y voto en la asamblea.

Artículo 4.06 — Dirección de las Asambleas

Los trabajos de las asambleas, ya sean ordinarias o extraordinarias, serán dirigidos por el Presidente, el Vicepresidente, cuando el primero no esté disponible o, en su defecto, por aquel Director que la Junta designe.

Artículo 4.07 — Autoridad Parlamentaria en las Asambleas

En toda asamblea se utilizará como autoridad parlamentaria el libro de procedimiento parlamentario de Manual de Procedimiento Parlamentario de Reece Bothwell. Sus normas y procedimientos parlamentarios se aplicarán para dirimir conflictos, dudas y consultas, buscando que prevalezca el espíritu democrático y cooperativista, manteniendo la ley y el orden.

Se dispone sin embargo, que de existir lagunas en el texto antes citado, se podrán utilizar otros tratadistas parlamentaristas de renombre y reconocidos en el procedimiento parlamentario como autoridades expertas en el tema.

CAPÍTULO V CUERPOS DIRECTIVOS

Artículo 5.01 — Requisitos de los candidatos o Miembros de los Cuerpos Directivos

Solamente podrán ser candidatos a miembros de los cuerpos directivos de esta cooperativa los socios que al momento de su elección o designación y en todo momento durante su incumbencia en sus respectivos cargos, cumplan y se mantengan en cumplimiento con los siguientes requisitos:

- a. sean personas naturales;
- b. no hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral. Tampoco podrán ser miembros las personas que hayan sido convictas de delito grave o de delito menos grave que impute una

- violación a la honestidad o confianza pública. Toda persona que sea electa o designada a alguno de los cuerpos directivos deberá presentar a la cooperativa un certificado de antecedentes penales debidamente expedido por la Policía de Puerto Rico no más tarde de sesenta (60) días luego de su elección o designación;
- c. cumplan con el Reglamento que adopte la Corporación para preservar la integridad y evitar los conflictos de interés en las cooperativas;
 - d. no posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa pública o privada, con o sin fines pecuniarios, cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la cooperativa;
 - e. acrediten su capacidad para ejercer los cargos cumpliendo con todos los requisitos que se establezcan en el Reglamento General¹ de la cooperativa. Ninguna persona que fuere declarada (o) incapaz judicialmente podrá ser miembro de la junta de Directores ni de los comités de la Cooperativa.
 - f. no ocupen cargos en los cuerpos directivos de ninguna otra cooperativa de ahorro y crédito;
 - g. no ocupen ni hayan ocupado durante los últimos veinticuatro (24) meses puestos de funcionario ejecutivo o empleados de una cooperativa, del Banco Cooperativo ni de aseguradores cooperativos;
 - h. sean elegibles para estar cubierto por una fianza de fidelidad para las cooperativas;
 - i. no hayan sido expulsados como socios ni separados del cargo como miembros de un cuerpo directivo o como funcionario ejecutivo de cualquier cooperativa, por las causas establecidas en la ley y reglamentos aplicables, o como miembro de la Junta de Directores o de los comités de, o como funcionario ejecutivo de cualquier banco o banco de ahorro, según definido en la Ley de Bancos de Puerto Rico y la Ley de Bancos de Ahorro de Puerto Rico, respectivamente, o el Banco Cooperativo de Puerto Rico;
 - j. que durante doce (12) meses previos a la elección o designación no hayan mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones y deudas con la cooperativa, incluyendo las aportaciones anuales o periódicas a su cuenta de acciones según requerido por el Reglamento General de la cooperativa; disponiéndose que serán consideradas obligaciones en incumplimiento aquellas con más de treinta (30) días de vencidas;
 - k. tomen y aprueben los cursos de capacitación avalados por la Corporación durante el primer año de su nombramiento y cumplan, subsiguientemente, con las exigencias del programa de educación continuada que por reglamento adopte la Corporación; y
 - l. no podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los comités, las personas que ocupen un puesto electivo en el Gobierno Central o de Alcalde, a excepción de las personas que ocupen un puesto de legislador municipal.

- m. los miembros de los Cuerpos Directivos deberán ser residentes y domiciliados en Puerto Rico ininterrumpidamente durante toda su incumbencia;
- n. todo miembro activo de los Cuerpos Directivos completará una Certificación de Elegibilidad al comenzar cada año, indicando que cumplen con todos los requisitos de ley y reglamento para el puesto que ocupan. Los miembros de recién ingreso completarán la misma al momento de ser nominados.

Toda persona que al momento de ser nominada, electa o designada a un cargo en un cuerpo directivo, cumpla con cualquiera de las causas de inelegibilidad descritas en este Artículo estará impedida de desempeñar el cargo. La Junta podrá sustituirlo, según lo dispuesto en el Artículo 5.05 de este Reglamento, sin que resulte para ello necesario llevar a cabo un proceso de expulsión.

Artículo 5.02 — Compensación y Reembolso de Gastos

- a. Ninguno de los miembros de los cuerpos directivos recibirá compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. No obstante, podrá recibir el pago de una dieta por asistencia a reuniones oficiales, sujeto a las reglas que específicamente adopte la Corporación a tales fines.
- b. Además, la cooperativa podrá reembolsar los gastos razonables en que realmente incurran los miembros de cuerpos directivos en el desempeño de sus funciones, previa evidencia documental de los mismos, de acuerdo con el Reglamento que adopte la Junta de Directores de esta cooperativa. Será responsabilidad de la Junta de Directores velar por el fiel cumplimiento de las normas dispuestas en el Reglamento de Reembolso de Gastos que ésta adopte y la reglamentación adoptada por la Corporación sobre este particular.
- c. Los pagos efectuados al amparo de este Artículo sólo cubrirán gastos de viajes oficiales que adelanten de forma específica los intereses de la cooperativa y que beneficien a ésta. El detalle de todas las sumas pagadas por este concepto será divulgado de forma expresa en el informe anual distribuido a los socios.
- d. En caso de que esta cooperativa durante dos (2) años consecutivos no distribuya sobrantes entre sus socios, no podrá efectuar pago alguno a los miembros de los cuerpos directivos por estos conceptos.
- e. Todo pago de comisión, incentivo, beneficio, promoción o cualquier otra cosa de valor que reciba la cooperativa, será para beneficio exclusivo de ésta y no aprovechará ni beneficiará a ningún miembro de los cuerpos directivos, al Presidente Ejecutivo ni a ningún empleado.
- f. Nada de lo anterior restringirá la facultad de esta cooperativa para proveer a los funcionarios ejecutivos y a los miembros de los cuerpos directivos los seguros necesarios para que se proteja a cada uno de ellos mientras se encuentren realizando las funciones de sus cargos. Además, la cooperativa podrá adquirir para éstos los siguientes seguros:
 - 1. seguro de vida;

2. seguro contra cáncer y enfermedades perniciosas;
3. seguro de responsabilidad pública; y
4. seguros diseñados por las cooperativas de seguros, específicamente para funcionarios y miembros de los cuerpos directivos en funciones oficiales.

Artículo 5.03 — Elección y Composición de la Junta de Directores

Esta cooperativa se regirá por una Junta de Directores compuesta de nueve (9) miembros electos por la asamblea general de socios. En casos en que por cualquier circunstancia no se pueda efectuar la elección de directores en las asambleas ordinarias, dicha elección podrá efectuarse en asambleas extraordinaria.

Toda persona que aspire a ser miembro de la Junta de Directores debe a la fecha de elección haberse desempeñado como socio de esta cooperativa por un período de un (1) año y haber cumplido cabalmente con sus obligaciones como socio durante dicho periodo.

Artículo 5.04 — Términos del Cargo de Directores

Los directores electos serán nueve (9) miembros, cuyos términos originales eran de la siguiente forma: por tres (3) años, tres (3) miembros; por dos (2) años, tres (3) miembros y por un (1) año, tres (3) miembros. \Todos los directores electos de manera subsiguiente para sustituir a aquellos cuyos términos hayan vencido, ejercerán el cargo por un término de tres (3) años y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos.

La elección, de los miembros de la Junta de Directores será escalonada, de forma que el término de elección de no menos de una tercera (1/3) parte de los miembros de dicha Junta, venza en un mismo año, por lo que la Junta de Directores o el oficial que esta designe deberá estar pendiente al vencimiento de cada director.

Los miembros de la Junta no podrán ser electos para ocupar el mismo u otro cargo de elección por más de tres (3) términos consecutivos. A los fines de esta disposición se entenderá por término de elección el período de tiempo por el cual la persona sea electa por la asamblea general de socios, independientemente de que no cumpla el mismo por renuncia o por cualquier otra causa. En los casos en que un miembro de la Junta renuncie el cargo antes de expirar el primer o segundo término de su elección y sea electo nuevamente en la asamblea subsiguiente a su renuncia, dichos términos se considerarán como consecutivos.

El tiempo de incumbencia por designación como miembro de la Junta se contará como un término únicamente cuando se ocupe el cargo por más de un (1) año. Los miembros de la Junta que ocupen cargos de elección que venzan en su último término consecutivo no podrán ser electos o designados para el mismo u otro cargo de elección en la misma cooperativa, hasta cumplidos veinticuatro (24) meses desde la fecha en que hayan cesado en su cargo.

Artículo 5.05 — Vacantes de la Junta

Las vacantes que surjan entre los miembros de la Junta serán cubiertas mediante nombramiento por el voto de una mayoría de los restantes miembros incumbentes debidamente constituidos a tales efectos, sujeto a ratificación por la próxima asamblea general de socios.

Toda persona nombrada por la Junta para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima asamblea general de socios. En caso de ser ratificado por la asamblea, dicho director ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el director original cuya vacante fue ocupada. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un director, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el director original que provocó la vacante.

Artículo 5.06 — Reuniones de la Junta

La Junta se reunirá dentro de los diez (10) días siguiente a la fecha de la celebración de la asamblea general de socios en sesión constituyente del cuerpo. Luego, deberá reunirse por lo menos, una vez al mes en el día, el sitio y la hora que la misma fije y tantas otras veces como sea necesario, previa convocatoria hecha por el Presidente o el Secretario. El quórum de las reuniones será la mitad más uno de los directores elector. El Presidente preparará la agenda u orden del día de cada reunión. Además, éste vendrá obligado a convocar a reunión extraordinaria siembre y cuando así lo solicite por escrito la mayoría de los miembros de la Junta.

El Presidente Ejecutivo o su representante autorizado, deberá comparecer a todas las reuniones de Junta de Directores, excepto a aquellas sesiones ejecutivas decretadas por la Junta dentro de una reunión, cuando así lo estime procedente. Estas sesiones ejecutivas se dan dentro de una reunión de Junta de Directores, en la cual participan solamente los directores.

Artículo 5.07 — Facultades y Deberes de la Junta

Los miembros de la Junta serán los responsables de la definición y adopción de las políticas institucionales de la cooperativa, tendrán una responsabilidad fiduciaria para con ésta y sus socios y deberán actuar como un buen padre de familia en todos los asuntos de la cooperativa.

- a. Es facultad, responsabilidad y deber fundamental de la Junta definir las políticas, normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la cooperativa, de cuya implantación será responsable la gerencia bajo el mando del Presidente Ejecutivo. En el descargo de dicha responsabilidad, la Junta de Directores adoptará las siguientes políticas y normas de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y de los reglamentos que se adopten a su amparo:

1. los parámetros y políticas de precios aplicables a los diferentes productos y servicios que ofrece la cooperativa, los cuales deberán tomar en consideración, entre otros factores, las tendencias del mercado, la obtención de rendimientos razonables que aseguren la rentabilidad y desarrollo sostenido de la institución las necesidades de los socios y la definición de parámetros de discreción a la gerencia que le permitan la agilidad y flexibilidad operacional necesaria para asegurar la competitividad de la cooperativa;
 2. la política de inversiones de la cooperativa;
 3. las normas prestatarias de la cooperativa;
 4. las normas y políticas institucionales para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la cooperativa;
 5. la política educativa de la cooperativa;
 6. la política de mercadeo;
 7. las políticas relativas a los recursos humanos, incluyendo como mínimo una política contra el hostigamiento en el empleo, política de igualdad de oportunidad de empleo, las licencias y beneficios que disfrutarán los empleados, políticas internas de empleo relativas a conflicto de intereses, políticas internas sobre asistencia, puntualidad y otros aspectos pertinentes al trabajo que se realiza en la cooperativa. Además, una política sobre conducta y acciones disciplinarias y las normas para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la cooperativa;
 8. el presupuesto operacional de la cooperativa; y
 9. el Código de Ética aplicable a miembros de cuerpos directivos y empleados de la cooperativa.
- b. Además, la Junta tendrá las siguientes facultades y deberes:
1. nombrar al Presidente Ejecutivo de la cooperativa, el cual desempeñará las funciones gerenciales y administrativas de la cooperativa y ejercerá las funciones, deberes y responsabilidades adicionales que le delegue la Junta. Será deber y prerrogativa del Presidente Ejecutivo nombrar a todos los demás funcionarios y empleados de la cooperativa, así como desempeñar las funciones gerenciales y administrativas de la cooperativa,

incluyendo la implantación de la política institucional que establezca la Junta;

2. velar por la implantación y el cumplimiento de las políticas institucionales;
3. supervisar y evaluar el desempeño del Presidente Ejecutivo;
4. definir las normas para la aprobación de las solicitudes de ingreso y de retiro de socios; disponiéndose que la función de considerar y aprobar las solicitudes de ingreso y de retiro efectuadas al amparo de las normas definidas por la Junta corresponderá a los funcionarios o empleados de la cooperativa que a esos fines designe el Presidente Ejecutivo, quien rendirá a la Junta un informe mensual al respecto;
5. decretar la separación involuntaria de socios por las causas y de conformidad con el procedimiento que se establece en el Artículo 3.07 de este Reglamento;
6. asegurar que todos los miembros de la Junta, de los comités de la cooperativa, los funcionarios ejecutivos, empleados y toda persona que maneje fondos de la cooperativa, estén cubierto por una fianza de fidelidad por la cuantía y forma en que se establezcan en el reglamento que adopte la Corporación, disponiéndose que da persona que sea inelegible o a la que se le cancele una fianza de fidelidad no podrá ocupar ninguno de los cargos, posiciones o empleos antes mencionados;
7. someter a la asamblea general ordinaria de socios, sus recomendaciones de enmiendas al reglamento general y a las cláusulas de incorporación de la cooperativa;
8. velar que todos los riesgos asegurables estén adecuadamente cubierto por seguros, de manera que la cooperativa no sufra pérdidas por concepto de contingencias o riesgos asegurables;
9. convocar las asambleas de socios, sean ordinarias o extraordinarias, para considerar las acciones que deban llevarse a la atención de todos los socios;
10. nombrar, a su discreción, un comité ejecutivo integrando por no menos de tres (3) miembros de la Junta para que ejecute los acuerdos y decisiones que ésta le deleguen, cónsono con el reglamento que adopte la Junta para el funcionamiento del comité;
11. designar los miembros del comité de educación y llenar las vacantes que surjan de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, así como aquellos otros comités que

sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de la institución;

12. asignar a los comités de la cooperativa los recursos razonables para realizar sus funciones; disponiéndose que será condición previa a la asignación de dichos recursos que los comités preparen un plan de trabajo específico y concreto, cónsono con la política administrativa y operacional de la cooperativa que cuente con la aprobación expresa de la Junta;
13. definir los parámetros para la contratación de servicios de consultores, asesores, abogados y otros profesionales, cuya orientación y servicios sean necesarios y convenientes para el funcionamiento de la cooperativa o para la planificación y desarrollo de sus actividades y el logro de sus metas y objetivos;
14. llevar a cabo la contratación de los contadores públicos autorizados que estarán a cargo de realizar anualmente la intervención de cuentas; y
15. desempeñar cualesquiera otros deberes, obligaciones y facultades dispuestas en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y ejercer todas las responsabilidades inherentes a una Junta de igual naturaleza.

Artículo 5.08 — Elección y Funciones de Oficiales

La Junta de Directores elegirá de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Serán elegibles para ocupar cargos oficiales en la Junta los directores que hayan ocupado el cargo de director por un (1) año o más inmediatamente antes de la elección y que hayan aprobado los cursos de capacitación requeridos en la ley y este Reglamento. Los funcionarios desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y tendrán las siguientes funciones:

- a. Presidente de la Junta: Convocará y presidirá las asambleas ordinarias de socios, así como las extraordinarias y las reuniones de la Junta de Directores. Además, ejercerá todas aquellas funciones correspondientes a su cargo y las que la Junta de Directores le delegue, compatibles con la ley y este Reglamento.
- b. Vicepresidentes: Por delegación o ausencia del Presidente, tendrá todos los deberes, responsabilidades y facultades del Presidente.
- c. Secretario: Firmará junto al Presidente todas las convocatorias para las asambleas de socios y reuniones de la Junta. Preparará y conservará las actas de las asambleas y de las reuniones de la Junta. Notificará por escrito a los diferentes comités, comisiones y a la administración de la cooperativa los acuerdos y/o resoluciones y directrices adoptados por la Junta de Directores o en las asambleas. Además, desempeñará cualquier otra función que le asigne la Junta que sea compatible con la ley y el Reglamento.

Artículo 5.09 — Funciones y Responsabilidades del Presidente Ejecutivo

Actuando de conformidad con las políticas institucionales adoptadas por la Junta de Directores de la cooperativa, el Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. implantar las políticas institucionales adoptadas por la Junta;
- b. seleccionar, reclutar, supervisar, evaluar y remover todo el personal de la cooperativa conforme con las políticas institucionales adoptadas por la Junta;
- c. custodiar los bienes muebles e inmuebles de la cooperativa y velar por el uso adecuado de todos los recursos de ésta⁶;
- d. coordinar y supervisar las unidades administrativas y asegurar la eficiencia de los procedimientos gerenciales y financieros;
- e. desarrollar e implantar un programa de capacitación gerencial y de educación cooperativa que cubra áreas técnicas de administración, mercadeo, contabilidad y finanzas y que le capacite sobre los principios y filosofía cooperativista;
- f. elaborar e implantar los programas de cumplimiento reglamentario que aseguren el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos locales y federales aplicables a las operaciones de la institución;
- g. formular un plan de negocios de la cooperativa, el cual deberá propiciar un desempeño financiero adecuado y sostenido mediante la adopción de metas, estrategias y objetivos operacionales que se puedan medir y que le ofrezcan dirección a la cooperativa. De estimarlo apropiado, el Presidente Ejecutivo identificará los recursos profesionales externos que le asistan en la formulación de dicho plan, contratación de la institución. Dicho plan requerirá la aprobación final de la Junta de Directores. El Presidente Ejecutivo ejercerá la autoridad administrativa para implantar los acuerdos de política institucional y las directrices del plan de negocios de la institución y elaborará los planes de trabajo anuales que correspondan al logro de las metas, estrategias y objetivos del plan de negocios de la cooperativa;
- h. formular el proyecto de presupuesto, el cual será sometido a la Junta de Directores para su consideración y aprobación antes de comenzar el año operacional de la cooperativa; y
- i. mantener informada a la Junta de Directores sobre la condición operacional, administrativa y financiera de la cooperativa, para lo cual rendirá informes ordinarios mensuales a la Junta de Directores, así como aquellos otros informes especiales que a su juicio o a juicio de la Junta de Directores sea meritorio someter.
- j. Cualquier otra función que le sea delegada por la Junta de Directores inherente a los deberes del cargo y aquéllas que figuren en los reglamentos aprobados por la Corporación.

Artículo 5.10 — Elección y Composición del Comité de Supervisión

En la primera asamblea general de socios, se elegirá de entre los socios el Comité de Supervisión, el cual se compondrá de tres (3) miembros en propiedad. Para escalonar el vencimiento de los términos, uno (1) será elector por un año; uno (1) por dos años y uno (1) por tres años, Subsiguientemente, los miembros del Comité de Supervisión serán elector por término de tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos. En lo que respecta a su reelección, los miembros del Comité de supervisión estarán sujetos a las mismas limitaciones que los miembros de la Junta.

Cuando ocurra una vacante entre los miembros del Comité de Supervisión, los miembros restantes designarán a un socio elegible para cubrir la vacante, sujeto a ratificación por parte de la próxima asamblea general de socios. Toda persona nombrada para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima asamblea general de socios. En caso de ser ratificado por la asamblea, dicho miembro del comité ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del comité original, cuya vacante fue llenada. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un miembro del comité original que provocó la vacante.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes para el fiel cumplimiento de sus funciones. Podrá reunirse en sesiones extraordinarias siempre que se justifique.

Artículo 5.11 — Funciones del Comité de Supervisión y Auditoría

El Comité de Supervisión y Auditoría tendrá, además de cualesquiera otras que se dispongan en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada o en sus reglamentos, las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. asistir a los auditores internos y externos en el examen de las cuentas y operaciones de la cooperativa y realizar las intervenciones que considere necesarias o convenientes para los mejores intereses de la cooperativa;
- b. recibir y analizar los informes de auditores externos y de la Corporación;
- c. rendir a la Junta un informe sobre el resultado de los exámenes de la cooperativa, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluya el mismo;
- d. rendir a la Junta un informe escrito a la asamblea general y a la Corporación, sobre la labor realizada por dicho comité durante el año, entendiéndose que el comité no deberá pronunciarse sobre la efectividad o eficiencia de las actuaciones administrativas de la Junta. Dicho informe no incluirá información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada. El

Comité de Supervisión y Auditoría presentará y discutirá este informe con la Junta no más tarde de los veinte (20) días anteriores a la celebración de dicha asamblea;

- e. entender como mediador en cualquier controversia de socio que surja en la aplicación de disposiciones normativas y reglamentarias de la cooperativa, siempre y cuando no sean controversias obrero patronales;
- f. asegurarse de que la cooperativa cumple con las recomendaciones contenidas en las auditorías realizadas, vigilará la legalidad de los actos de la Junta y la gerencia, la veracidad de los informes que éstos presentan a los socios y la seguridad de los bienes de la cooperativa;
- g. solicita a la Junta de Directores que contrae el personal que necesite el comité para llevar a cabo sus funciones y descargar las responsabilidades, con sujeción a la asignación de fondos que autorice la Junta, de acuerdo con el plan de trabajo presentado por el Comité;
- h. el Comité de Supervisión podrá recomendar a la asamblea general la suspensión o separación de cualquier miembro de la Junta o de otro comité que hayan incurrido en las violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, previa formulación y notificación de los cargos y celebración de una visita ante el Comité. La persona imputada podrá asistir a la vista acompañada de abogados; y
- i. desempeñar todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la asamblea.

Artículo 5.12 — Designación y Composición de Crédito

La Junta designará, dentro de los veinte (20) días siguientes a la reunión constituyente, un Comité de Crédito, integrado por no menos de tres (3) miembros en propiedad y de dos (2) miembros suplentes, quienes ejercerán las funciones de aquellos que ocupen los cargos en propiedad en todo caso de ausencia temporera. El quórum de las reuniones será establecido por la mayoría de los miembros en propiedad del Comité. Los miembros del Comité de Crédito serán designados por un término no mayor de un (1) año cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos. Las vacantes que surjan entre los miembros del Comité de Crédito serán cubiertas por la Junta por el término no cumplido por éstos.

El Comité de entre sus miembros elegirá un Presidente y un Secretario, dentro de los diez (10) días de su designación por la Junta de Directores. El Secretario conservará las Actas de las actividades del Comité en los formularios que para tales propósitos provea la Cooperativa.

Además, la Junta podrá designar oficiales de crédito, a quienes les podrá delegar la facultad de evaluar las solicitudes de préstamos y autorizar su concesión, hasta los límites máximos que fije la Junta. Dichos oficiales deberán informar al Comité de Crédito todas las solicitudes que denieguen, para que éste tome la acción pertinente y rendirán al Comité de Crédito, con la frecuencia que establezca la Junta, pero no menos de una (1) vez al mes, un informe escrito sobre los préstamos que autoricen y denieguen.

Artículo 5.13 — Funciones del Comité de Crédito

El Comité de Crédito tendrá, además de cualesquiera otras dispuestas en la ley, reglamentos o cartas circulares, las funciones y responsabilidades que a continuación se indican:

- a. considerar, aprobar o denegar préstamos por cantidades en exceso de aquellas que los oficiales de crédito estén autorizados a conocer, pero hasta los límites máximos que fijen las normas prestatarias que establezca la Junta. Las solicitudes de préstamos de los miembros de los cuerpos directivos, el Comité de Supervisión y los funcionarios ejecutivos en exceso de sus acciones y depósitos, se considerarán en una reunión donde esté presente un miembro del Comité de Supervisión y Auditoría, quien participará con voz y voto en dicha reunión;
- b. evaluar y someter a la Junta para la consideración y decisión final las solicitudes de préstamos para cantidades que excedan los límites máximos que el Comité esté autorizado a conceder;
- c. revisar y analizar los informes de los oficiales de crédito sobre los préstamos que éstos concedan o denieguen y rendir a la Junta un informe al respecto; y
- d. rendir a la Junta un informe mensual sobre los préstamos que el Comité conceda o deniegue.

El Comité de Crédito se reunirá cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, previo acuerdo de éste o convocatoria al efecto de su Presidente o del Presidente Ejecutivo.

Artículo 5.14 — Designación y Composición del Comité de Educación

La Junta designará un Comité de Educación para que desarrolle un programa de educación cooperativa, según las normas que adopte la Junta de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. Este Comité estará integrado por no menos de tres (3) ni más de siete (7) socios, de los cuales, por lo menos, la mitad no podrán ser miembros de la Junta, ni de otros comités de la cooperativa. Los miembros del comité de educación desempeñarán sus cargos por un término de un (1) año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos por la Junta de Directores. El Comité de Educación elegirá dentro de sus miembros un Presidente y un Secretario y cualquier otro funcionario que estime pertinente. Las vacantes que surjan entre sus miembros del Comité de Educación, serán cubiertas por la Junta por el término no cumplido del miembro saliente.

Artículo 5.15 — Política de Educación

La Junta de Directores adoptará una política educativa conducente a la educación de socios, cuerpos directivos, gerentes y empleados, dirigida a facilitar y propiciar:

- a. la generación de nuevos líderes voluntarios con conocimientos técnicos financieros;
- b. la educación financiera personal a nivel individual y familiar con miras al desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión en actividades productivas; y
- c. la educación sobre los principios rectores, doctrinas, naturaleza y beneficios del cooperativismo, particularmente a jóvenes y creadores de opinión.

La Junta de Directores proveerá en el presupuesto de la cooperativa los recursos necesarios para la implantación de la política de educación y supervisará de forma continua la ejecución e implantación de la misma. Las partidas presupuestarias asignadas para educación estarán destinadas a la prestación de servicios educativos directores. El contenido doctrinario sobre cooperativismo de la política de educación deberá basarse en los principios aprobados por la Liga de Cooperativas. Será obligación expresa de la Corporación constatar el uso del presupuesto asignado para la prestación de servicios educativos directos. Lo dispuesto en este Artículo será sin menoscabo de las obligaciones del a cooperativa, sus cuerpos directivos y empleados de cumplir con los requisitos de educación continuada dispuestos por la Corporación en virtud de la Ley 114 de 17 de agosto de 2001.

Artículo 5.16 — Funciones del Comité de Educación

El Comité de Educación tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. de acuerdo con la política de educación que establezca la Junta, preparar un plan de trabajo que:
 1. atienda las necesidades de capacitación de los miembros de cuerpos directivos sobre las materias inherentes a las funciones que desempeñan;
 2. brinde educación al personal de la cooperativa sobre los principios, métodos y características del cooperativismo y la gestión empresarial de la cooperativa;
 3. brinde información a la comunidad sobre los beneficios y servicios de la cooperativa y del cooperativismo en general; y

4. coordine los procesos educativos y de capacitación para el desarrollo de nuevos líderes cooperativistas y futuros miembros de los cuerpos directivos.
- b. rendir a la Junta un informe escrito semestral sobre la labor realizada en el término a que corresponda el mismo; y
 - c. rendir a la asamblea general ordinaria un informe anual sobre sus actividades y logros.

Artículo 5.17 — Lista de Directores y Miembros de Comités

Esta cooperativa deberá remitir a la Corporación y a la Liga de Cooperativas una lista completa de los miembros de sus cuerpos directivos, indicando la posición oficial que ocupe cada uno de ellos. Estas listas deberán acompañarse con cualquier otra información relacionada que requiera la Corporación y se enviarán no más tarde de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que los miembros sean electos o designados. En caso de vacantes, deberá enviarse a la Corporación y a la Liga de Cooperativas, una notificación escrita, indicando el nombre del miembro del cuerpo directivo que ocasione la vacante y del sustituto de éste, no más tarde de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el sustituto tome posesión del cargo.

Artículo 5.18 — Causas para la Separación de los Miembros de los Cuerpos Directivos

Todo miembro u oficial de los cuerpos directivos podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas:

- a. incurrir en cualesquiera de los actos constitutivos de causa para la separación de los socios de esta cooperativa que se establecen en el Artículo 3.07 de este Reglamento;
- b. violar las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, conocida como "Ley de la Corporación" o cualesquiera de las leyes aplicables a las operaciones de la cooperativa o de los reglamentos adoptados u órdenes administrativas debidamente emitidas en virtud de dichas leyes y reglamentos;
- c. violar las cláusulas de incorporación o el reglamento general de la cooperativa;
- d. incurrir en conducta constitutiva de violación de sus deberes fiduciarios;

- e. dejar de ser elegible, de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y sus reglamentos, para el cargo que ocupe o que su participación en los asuntos de la cooperativa sea lesiva a los mejores intereses o a la solvencia económica de la misma;
- f. observar un patrón de ausencias sin que exista justa causa para ello. El Código de Ética de esta cooperativa contemplará las normas, parámetros y procedimientos pertinentes a este asunto;
- g. observar prácticas inadecuadas en el desempeño de sus funciones en la cooperativa;
- h. dejar de cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.01 de este Reglamento; e
- i. impedir, dificultar o interferir indebidamente por acción u omisión intencional o negligente, que se convoque o celebre cualesquiera de las asambleas de la cooperativa, según lo dispuesto en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, los reglamentos adoptados a su amparo, el certificado de incorporación de la cooperativa o el Reglamento General de ésta.

Artículo 5.19 — Procedimientos para la Separación

- a. Los miembros de los cuerpos directivos podrán ser separados de sus cargos, según se dispone a continuación:
 - 1. A petición de los socios - Todo socio podrá iniciar un procedimiento de separación contra un director radicado, ante el secretario o presidente de la cooperativa y con copia al Comité de Supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por cinco por ciento (5%) de todos los socios o por el diez por ciento (10%) de los socios.
 - 2. A petición de los directores- Todo director podrá iniciar un procedimiento de separación contra otro director, radicado ante el secretario o presidente de la Junta de Directores y con copia al Comité de Supervisión y Auditoría, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por dos terceras (2/3) partes de los restantes miembros de la Junta.

Toda solicitud de remoción presentada a iniciativa de los socios o directores será sometida ante la consideración de la próxima asamblea general, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto. Dicha asamblea podrá separar al director de la Junta, con el voto concurrente de la mayoría de los socios presentes.

El miembro de la Junta afectado por una decisión de la asamblea separándolo del cargo, tendrá derecho a someter a la consideración de la próxima asamblea general que podrá ser extraordinaria convocada para tal efecto, una petición escrita de reconsideración de su remoción. La decisión de la asamblea podrá apelarse de

reconsideración de su remoción. La decisión de la asamblea podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento.

- b. **Oficiales de la Junta** - Los oficiales de la Junta podrán ser separados de sus funciones por el voto de una mayoría de los miembros de la misma, previa notificación de las causas por las cuales se les separa del cargo. La decisión de la Junta será a los únicos efectos de relevarlo de sus funciones como oficial de la Junta y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la misma, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. La decisión de la Junta separando de sus funciones a uno de sus oficiales podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en la ley y reglamentos aplicables.
- c. **Miembros de los comités nombrados por la Junta** - Los miembros de los comités nombrados por la Junta podrán ser separados de sus cargos por la Junta, previa notificación de los cargos que se le imputan y la celebración de una vista a la que podrán asistir por sí o acompañados por su representante legal. La decisión separándolo del cargo será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como miembro del comité y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la Junta, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, La decisión de la Junta separando de su cargo a un miembro de un comité podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo antes indicado.
- d. **Miembros del Comité de Supervisión y Auditoría** - Los miembros del Comité de Supervisión y Auditoría podrán ser separados de sus cargos en una asamblea general de socios siguiendo el mismo procedimiento del inciso o (a)(2) de este Artículo.

Artículo 5.20 — Limitación de Empleo

Ningún miembro de un cuerpo directivo podrá ser empleado de esta cooperativa de ahorro y crédito hasta haber transcurrido, por lo menos, dos (2) años de haber cesado en su posición de director o miembro de comité, sea por vencimiento de su término o por renuncia al puesto que ocupe en un cuerpo directivo ⁸.

Artículo 5.21 — Facultad de la Corporación para Destituir

- a. Cuando la Corporación tenga motivos fundados para creer que cualquier miembro de la Junta u oficial de la misma, o cualquier miembro de los demás cuerpos directivos o cualquier funcionario ejecutivo o empleado de esta cooperativa ha incurrido en una de las causas de separación establecidas en la ley y este Reglamento le formulará cargos de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica. La orden para mostrar causa podrá disponer para el relevo provisional de funciones de la persona afectada. El proceso administrativo que inicie la Corporación al amparo de este Artículo dará estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley orgánica de la Corporación. .

- b. En caso de que esta cooperativa sea objeto de sindicatura, liquidación, fusión involuntaria, venta de sus activos, orden de cese y desista o cualquier otra intervención gubernamental que exceda un (1) año, toda persona que durante los tres (3) años previos a la intervención haya ocupado durante al menos seis (6) meses el cargo de director, miembro del Comité de Supervisión y Auditoría o funcionario ejecutivo estará impedida de ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación previa de la Corporación. Al momento de la intervención de esta cooperativa la Corporación, ésta concederá a los directores, miembros del Comité de Supervisión y Auditoría y funcionarios

ejecutivos cubiertos por este inciso la oportunidad razonable de demostrar su diligencia en el descargo de sus funciones y obtener con ello la autorización para ocupar cualesquiera cargo o empleos en cualquier otra cooperativa.

CAPÍTULO VI CAPITAL OPERACIONAL, PRÉSTAMOS Y LIMITACIONES

Artículo 6.01 — Capital de la Cooperativa

El capital de esta cooperativa consistirá de la suma del capital social, capital indivisible, sobrantes y obligaciones de capital.

Artículo 6.02 — Capital Indivisible

La cooperativa mantendrá una reserva irrepartible de capital que se conocerá como capital indivisible. Esta reserva se regirá por lo dispuesto en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y sus reglamentos.

Artículo 6.03 — Concesión de Préstamos

- a. Políticas prestatarias - La cooperativa concederá préstamos según las normas prestatarias que establezca su Junta, las cuales no podrán ser incompatibles con las prácticas utilizadas en la administración de instituciones financieras, que se reconocen como prácticas sanas y en protección del interés público. Dichas políticas prestatarias incluirán el contenido requerido en el Artículo 6.03 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y sus reglamentos.

Independientemente de las garantías y colaterales que ofrezcan, no se concederá un préstamo a persona alguna, a menos que constate y documente la existencia de fuentes confiables para el repago del mismo en la forma pactada, pudiendo dichas fuentes ser haberes suficientes en depósito mantenidos en la cooperativa y retenidos por ésta, incluyendo en el caso de no socios, bienes líquidos según dispuesto en el Artículo 2.03 de este Reglamento.

Las políticas prestatarias deberán ser revisadas periódicamente para asegurar su adecuación ante cambios en el mercado, tendencias en la morosidad de la cartera, la calidad de los activos de la institución y la necesidad de mantener una posición competitiva,

- b. Documentación de préstamos - Toda solicitud de préstamo expresará información necesaria y pertinente para la evaluación de la misma. Asimismo, incluirán, sin que se entienda como una limitación, datos suficientes que faciliten la gestión de verificar la identidad, localización, dirección física, historial de crédito, lugar de operaciones, las fuentes de ingreso y el empleo o trabajo, del solicitante y de los garantizadores o codeudores, así como las garantías que se ofrezcan.

Los préstamos que conceda la cooperativa quedarán evidenciados por un pagaré legítimo y por todos aquellos otros documentos que la cooperativa requiera, los cuales cumplirán con los requisitos y formalidades que exija la Corporación mediante reglamentación. Los firmantes de los pagarés, sean o no socios de la cooperativa, se considerarán a todos los efectos legales como deudores principales y solidarios, pudiendo la cooperativa proceder en sus gestiones de cobro, inclusive por la vía legal, en contra de cualesquiera de ellos a su discreción. Cualquier cantidad de dinero que adeude un socio o no socio por cualquier concepto, incluyendo el pago de cargos por servicios, sobregiros o cualquier otro concepto, se considerará una deuda reconocida y será recobrable por la cooperativa en cualquier tribunal con jurisdicción competente y susceptible del gravamen estatutario dispuesto en el inciso (c) de este Artículo.

- c. Gravamen estatutario y naturaleza no embargable de haberes - Las acciones de capital, depósitos y otros haberes que posea todo deudor o garantizador en la cooperativa quedarán gravados por operación de ley y sin necesidad de ninguna otra formalidad, documento, trámite ni registro hasta el límite de todas las deudas contraídas o garantizadas con esta cooperativa, mientras estas deudas subsistan en todo o en parte. Se dispone expresamente que con relación a deudas contraídas demás haberes que posean los deudores en la cooperativa está exceptuado de los requisitos para la constitución de gravámenes mobiliarios exceptuado de cualesquiera requisitos de ejecución de dichos gravámenes dispuestos en cualesquiera incluyendo la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, también conocida como "Ley de Transacciones Comerciales", y el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado. Se reconoce, además, la facultad expresa de la cooperativa de, a su entera y exclusiva discreción y selección, imputar las acciones, depósitos y demás haberes de los deudores o garantizadores contra cualesquiera deudas, compromisos y obligaciones que éstos mantengan con la cooperativa.

Se dispone, además, que dichas acciones de capital, depósitos y otros haberes no estarán sujetos a embargo para satisfacer una deuda distinta a la contraída con la cooperativa hasta el monto de la obligación contraída con la cooperativa al momento de la sentencia.

- d. Concesión de crédito a miembros de los cuerpos directivo y funcionarios ejecutivos - Sujeto a la reglamentación de la Corporación, la Junta establecerá la política institucional que regirá, respecto de la forma, el término y las condiciones, para la concesión de préstamos a los miembros de los cuerpos directivos y a los funcionarios ejecutivos y empleados de la misma. Igualmente, establecerá los procedimientos para el control y fiscalización de los préstamos que se concedan éstos, Tanto dicha política institucional como los procedimientos para su implantación deberán establecer controles adecuados para que los miembros de los cuerpos directivos, funcionarios y empleados no participen del proceso de aprobación, control y fiscalización de sus propios préstamos, ni reciban privilegios en virtud de la posición que ocupen en la cooperativa y fijará las sanciones a imponerse por cualquier descuentos o concesiones razonables para los empleados de la cooperativa, siempre y cuando los mismo sean consustanciales con programas similares en otras instituciones financieras.

Artículo 6.04 — Participación en los Sobrantes

La Junta de Directores, dispondrá para la distribución de los sobrantes netos que haya acumulado la cooperativa al final de cada año, después de la amortización de pérdidas acumuladas, si alguna, seguido de las aportaciones a la reserva de capital indivisible según requerido en la ley y a la provisión para posibles pérdidas en préstamos, las reservas mandatorias y voluntarias, según lo dispuesto en este Reglamento.

No procederá la distribución de sobrantes mientras la cooperativa tenga pérdidas acumuladas. En aquellos casos en que la cooperativa demuestre haber atendido satisfactoriamente las causas que provocaron las pérdidas acumuladas y que muestre una mejoría sostenida en su condición financiera, gerencial u operacional, la Corporación podrá autorizar el diferimiento de la pérdida acumulada y permitir la distribución de una porción de los sobrantes.

Los sobrantes podrán ser distribuidos a base del reembolso o devolución tomando en consideración el patrocinio de intereses cobrados, o una combinación de dicho reembolso por patrocinio unido al pago de dividendos sobre acciones pagadas y no retiradas al finalizar el año natural, en las proporciones y cantidades que disponga la Junta de Directores. Toda distribución de sobrantes se efectuará mediante acreditación de acciones, nunca en efectivo.

Las acciones que al cierre del año de operaciones de la cooperativa hayan sido pagadas en su totalidad percibirán en pago de dividendos una parte proporcional de sobrante, el cual se calculará desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se efectúe el pago. El reembolso o devolución a base de patrocinio de intereses cobrados se hará en proporción a los intereses que éstos paguen sobre préstamos durante el año.

Artículo 6.05 — Retiro o Transferencia de Acciones por Miembros de la Junta y de los Comités

Los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros de los comités, los funcionarios, ejecutivos y los socios de esta cooperativa que participen directamente en la administración de la misma, no podrán retirar ni transferir sus acciones mientras desempeñen sus cargos o funciones en la cooperativa. Se considerará nulo todo retiro o traspaso de acciones que hagan esas personas en los seis (6) meses anteriores a la fecha que la Corporación determine que la solvencia o liquidez de la cooperativa está en peligro o a la fecha en que la Corporación decida utilizar cualquier mecanismo autorizado por ley para salvaguardar los intereses de la misma, lo que ocurra primero. En tal caso, dichas personas continuarán respondiendo a los acreedores de la cooperativa o a la Corporación o a cualquier otro asegurador por el valor de las acciones que hayan retirado y transferido.

No obstante, en casos de emergencias o extrema necesidad, los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de esta cooperativa que participen directamente en la administración de la misma podrán retirar o transferir sus acciones, previa autorización de la Junta de Directores. En tal caso, dichas personas continuarán respondiendo a los acreedores de la cooperativa, a la Corporación o a cualquier otro asegurador, de conformidad con lo previamente establecido.

Artículo 6.06 — Provisión para Posibles Pérdidas en Préstamos, Requisitos de Liquidez, Reservas para Contingencias y Reservas Voluntarias

- a. Provisión para posibles pérdidas en préstamos - Esta cooperativa establecerá una provisión para posibles pérdidas en préstamos, con cargo al ingreso de operaciones, utilizando una fórmula basada en la experiencia real de pérdidas para préstamos según sea fijada mediante reglamentación por la Corporación.
- b. Requisito mínimo de liquidez - Esta cooperativa mantendrá siempre una cantidad mínima requerida de activos en estado líquido que se computará en proporción a la composición y vencimiento de sus depósitos y certificados. La Corporación adoptará reglamentos para determinar el por ciento requerido y la base para el cómputo del mismo, la cual no será menor del quince por ciento (15%) de la suma total de obligaciones en depósitos y certificados, según éstos aparezcan el último día del mes. Este requerimiento mínimo de liquidez no implica una reserva adicional contra las economías de la cooperativa.
- c. Reserva para contingencias - La Corporación podrá exigir a esta cooperativa que establezca y mantenga, con cargo a su economía neta, una reserva de contingencia para protegerla contra cualquier riesgo o actividad de naturaleza extraordinaria razonablemente determinable cuyas consecuencias económicas adversas puedan

acarrear pérdidas mayores que el capital indivisible acumulado o disponible. Asimismo, podrá autorizar el establecimiento de esta reserva a solicitud de la Junta de esta cooperativa.

- d. Reservas voluntarias - La Junta podrá disponer las aportaciones periódicas a las reservas voluntarias cuya creación haya sido previamente aprobada por la asamblea general de socios. Las reservas voluntarias podrán establecerse para cualesquiera fines legítimos que adelanten los intereses de la cooperativa o del Movimiento Cooperativo, incluyendo contingencias, inversión en subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas, inversión en empresas financieras de segundo grado y/o empresas cooperativas, desarrollo y crecimiento institucional o para la educación en asuntos cooperativos y capacitación técnica y profesional.

Artículo 6.07 — Exención Contributiva

Esta cooperativa, sus subsidiarias o afiliadas, disfrutan de las exenciones contributivas que le concede el Artículo 6.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

Artículo 6.08 — Cuentas No Reclamadas

Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de esta cooperativa que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante los cinco (5) años previos, pasarán a una reserva de capital social de la cooperativa o a su partida de capital indivisible, a opción de la cooperativa.

La Cooperativa, a través de su Junta de Directores aprobará política institucional que contendrá todos los procesos y requisitos de avisos a los socios y depositantes, conforme lo establecido en ley, reglamento y cartas circulares de la Corporación.

Artículo 6.09 — Aportación para Educación

Esta cooperativa, según lo establecido en la ley, separará anualmente no menos de un décimo de uno por ciento (0.1%) del volumen total de negocios, para fines educativos e integración de cooperativismo en Puerto Rico, hasta un máximo de cuatro mil dólares (\$4,000.00). Además, si el volumen total de negocios excede cuatro millones de dólares (\$4,000,000.00) anuales vendrá obligada a aportar una cantidad adicional de cinco por ciento (5%) de su sobrante neto anual hasta un máximo de seis mil dólares (\$6,000.00) adicionales. Este fondo se aportará a la Liga de Cooperativas y será utilizado por ésta para fines de educación e integración y asesoramiento.

El volumen total de negocios se computará sumando el total de préstamos concedidos por la cooperativa al cierre de sus operaciones más el total de ingresos por intereses en ahorros e inversiones a dicha fecha.

Dentro del mes siguiente al cierre de operaciones de cada año económico de la cooperativa, deberá haberse depositado en la Liga de Cooperativas el total de las sumas

que correspondan pagar ese año terminado. Los depósitos se harán trimestralmente, estimándose cada pago parcial en una cuarta parte de lo que le correspondió pagar el año precedente. Al cierre del año se harán los ajustes pertinentes y en caso de algún pago en exceso, se acreditará el pago estimado del primer trimestre siguiente.

CAPÍTULO VII CAMBIOS INSTITUCIONALES

Artículo 7.01 — Limitación a Fusionarse, Consolidarse o Disolverse Voluntariamente Esta cooperativa podrá fusionarse o consolidarse con otra cooperativa o disolverse, únicamente mediante la aprobación de la asamblea de socios y cumpliendo con lo establecido por la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, en los Artículos 7.02 y 7.03. Esta cooperativa no podrá vender sus activos, ni adquirir obligaciones o deudas asegurables por la Corporación excepto en el curso normal de sus negocios, previa autorización de la Corporación y de acuerdo con lo establecido mediante reglamento.

Artículo 7.02 — Fusión o Consolidación Mandatoria

La Corporación, cuando se cumplan los requisitos establecidos por el Artículo 8.07 de la ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, podrá ordenar la fusión o consolidación mandatoria de esta cooperativa.

CAPÍTULO VIII FISCALIZACIÓN

Artículo 8.01 — Informes

Esta cooperativa someterá todos aquellos informes que le requiera la Corporación con la frecuencia, el detalle y en la forma que mediante orden o reglamentación lo requiera ésta y a tenor con el Artículo 8.01 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Además, llevará una contabilidad detallada de sus operaciones y actividades a base de los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, excepto en los casos en que la referida Ley disponga que se haga de otra forma.

Artículo 8.02 — Procedimientos Adjudicativos

Cuando por disposición de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, la Corporación deba adjudicar una querrela presentada por cualquier cooperativa, sus cuerpos directivos, comités y funcionarios ejecutivos o por cualquier socio o depositante de una cooperativa por violaciones a dicha Ley o a los reglamentos adoptados al amparo de la misma, o por violaciones al Reglamento General de la cooperativa, la Corporación, a iniciativa propia o a petición de cualesquiera de las partes, someterá el asunto a la consideración, a iniciativa propia de arbitraje según lo establecido en el Artículo 8.04 de la referida Ley. La parte afectada por la decisión del panel de arbitraje podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia en que ubique la

oficina principal de la cooperativa, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la decisión del panel.

Artículo 8.03 — Inspecciones, Auditores y Exámenes

Esta cooperativa deberá someter anualmente a la Corporación, a la Administración de Fomento Cooperativo y a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, estados financieros auditados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de operaciones de su año fiscal. Los estados financieros auditados de las cooperativas remitidos a las entidades antes mencionadas estarán disponibles al público en general y podrán copiarse mediante el pago de derechos. Además, la cooperativa remitirá a la Corporación, en igual plazo, copia de la carta a la gerencia emitida por los auditores externos.

Artículo 8.04 — Administración Bajo Sindicatura

La Corporación podrá ordenar que esta cooperativa sea puesta bajo administración de emergencia o bajo administración en sindicatura a tenor con lo establecido en el Artículo 8.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, después de una auditoría, investigación, examen o inspección se demuestre que la cooperativa exhibe las situaciones dispuestas en la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001.

Artículo 8.05 — Suspensión o Revocación de Permisos y Cancelación de Certificado

La Corporación podrá suspender temporalmente o revoca permanente el permiso para operar de esta cooperativa y requerir al Secretario de Estado que cancele su certificado cumpliendo con lo establecido en el Artículo 8.09 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Antes de emitirse una orden conforme con lo dispuesto en dicho Artículo, la Corporación tomará las medidas adecuadas para proteger los intereses de los socios de la cooperativa y del fondo de seguro de la Corporación.

Artículo 8.06 — Causas para la Disolución de Cooperativas

La Corporación podrá ordenar la disolución de una cooperativa cuando estén presentes las circunstancias establecidas en el Artículo 8.08 y se cumpla con el procedimiento del Artículo 8.09 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

CAPÍTULO IX PROHIBICIONES Y PENALIDADES

Artículo 9.01 — Restricciones en la Otorgación de Préstamos a Entidades Jurídicas con Fines de Lucro

Esta cooperativa no podrá conceder préstamos a las personas jurídicas, corporaciones, sociedades, asociaciones u organizaciones privadas que operen con ánimo de lucro, excepto en el caso de préstamos comerciales a entidades que sean pequeños y medianos comerciantes controlados por personas naturales que son socios de la cooperativa o en

casos de proyectos, sectores económicos o actividades de alto interés público o con potencial de generación de nuevos empleos, sujeto a las disposiciones de ley, reglamentos y cartas circulares que emita la Corporación.

Artículo 9.02 — Multas Administrativas

La Corporación podrá imponer multas administrativas a la cooperativa y cualquier miembro de los cuerpos directivos o cualquier funcionario ejecutivo o empleado de éstas que sea responsable de violación a las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada o de los reglamentos adoptados al amparo de la misma que viole las resoluciones u órdenes, no mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) diarios por cualquier informe que requiera y deje de rendir la cooperativa.

Artículo 9.03 — Responsabilidad por Violaciones a la Ley

Se entenderá que cualquier violación a las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada en que incurra la cooperativa, la comete también el funcionario o empleado de esta responsable de acuerdo con sus obligaciones, según los reglamentos, políticas y procedimientos de la cooperativa. De no haberse asignado tal responsabilidad de forma expresa a ningún funcionario o empleado de la cooperativa mediante reglamentos, políticas y procedimientos, serán responsables todos los miembros de la Junta de Directores y de los comités de la cooperativa, a menos que dicho miembro pruebe que no tenía conocimiento o que realizó todas las gestiones y esfuerzos razonables para prevenir el que se incurriera en la violación de que se trate. La continuación de cualquier acto u omisión que constituya una violación a las disposiciones de dicha Ley, según enmendada se considerará una nueva ofensa por cada semana subsiguiente en que se persista en la comisión u omisión en cuestión.

Artículo 9.04 — Delitos Graves

Constituirán delitos graves con pena de reclusión a término fijo de seis (6) años los establecidos por el Artículo 9.05 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

Artículo 9.05 — Delitos Contra los Fondos de las Cooperativas

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años todo miembro de la Junta, de los comités, funcionario, empleado o agente de esta Cooperativa y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o desembolsar fondos de esta Cooperativa que realice uno o más de los actos contemplados en el Artículo 9.06 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

Artículo 9.06 — Informaciones Lesivas

Cualquier persona que a sabiendas y maliciosamente haga, circule o transmita cualquier manifestación, rumor o indicación escrita, impresa o verbal, que redunde directa o

indirectamente en el descrédito de la institución, sus cuerpos directivos o sus funcionarios ejecutivos, o que afecte la solvencia o liquidez de esta cooperativa de ahorro y crédito, o que aconseje, ayude, procure o induzca a otra persona o entidad a que origine, transmita o circule cualquier manifestación o rumor de tal naturaleza, será culpable de delito grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de mil dólares (\$1,000.00) o con prisión por término no mayor de cinco (5) años, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Disponiéndose que no se considerará violación a este Artículo las manifestaciones veraces verbales o escritas vertidas para récord por los socios de la cooperativa en el transcurso de los trabajos de las asambleas ordinarias y extraordinarias de la institución.

CAPÍTULO X DEBERES FIDUCIARIOS Y CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 10.01 — Deberes Fiduciarios

- a. Los miembros de los cuerpos directivos de esta cooperativa están sujetos a un deber de fiducia para con la cooperativa. Este deber de fiducia incluye el deber de diligencia y el deber de lealtad para con la cooperativa, así como el deber de velar y de cuidar como un buen padre de familia de los bienes y operaciones de la cooperativa, así como de los haberes, acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la institución.

- b. Los miembros de los cuerpos directivos y empleados de esta cooperativa no podrán incurrir en conflictos de intereses directos ni indirectos con relación a la cooperativa. Todo miembro de los cuerpos directivos y empleado de la cooperativa estará sujeto a las siguientes prohibiciones éticas de carácter general:
 1. No solicitará o aceptará de persona alguna, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo descuentos, propinas, regalos, préstamos, favores o servicios a cambio de que la actuación del miembro de la Junta o de un comité o el empleado, esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona.

 2. No revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función o empleo para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un cuerpo directivo o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función o empleo, según aplique, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad competente.

 3. No obtendrá lucro personal aprovechándose de la posición que ocupa.

4. Ningún miembro de un cuerpo directivo o empleado de la cooperativa aceptará honorarios, compensación, regalos, pago de gastos o cualquier otro beneficio con valor monetario en circunstancias que su aceptación pueda resultar en, o crear la apariencia de un conflicto de intereses con relación a sus deberes y responsabilidades en la cooperativa.
 5. Ningún miembro de un cuerpo directivo o empleado de la cooperativa que esté autorizado para contratar a nombre de la cooperativa podrá llevar a cabo un contrato entre la cooperativa y una entidad o negocio en el que él o algún miembro de la unidad familiar que tenga, directa o indirectamente, interés pecuniario.
- c. La Junta tendrá el deber de promulgar normas internas dirigidas a proteger la integridad y evitar los conflictos de interés en la cooperativa, las cuales serán compatibles con las disposiciones de ley y reglamentos aplicables que adopte la Corporación,
- d. La Corporación mediante reglamento podrá establecer normas adicionales de ética aplicables a miembros de los cuerpos directivos y empleados de esta cooperativa de ahorro y crédito. Entre dichas normas incluirá normas que atiendan los conflictos de intereses que surgen de relaciones familiares entre los distintos componentes y organismos de la cooperativa.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FI NALES

Artículo 11.02 — Convenios, Acuerdos, Contratos y Reglamentos Vigentes a la Aprobación de este Reglamento

Ninguna disposición de este Reglamento se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio o contrato que esté vigente a la fecha de entrar en vigor este Reglamento.

Artículo 11.03 — Procedimientos Iniciados

Todo procedimiento, reclamación o acción pendiente ante el Comisionado de Instituciones Financieras o ante la Corporación o ante cualquier tribunal, a la fecha de aprobación de este

Reglamento, se continuarán tramitando hasta su determinación o resolución final y firma de acuerdo con el Reglamento en vigor a la fecha en que tales procedimientos, acciones o reclamaciones se hayan presentado o iniciado.

Artículo 11.04 — Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada inconstitucional, en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

Artículo 11.05 — Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su registro en la Corporación.

CERTIFICACIONES

Yo, Enid M. Olivieri Cintrón, mayor de edad,- soltera, empleada y vecina de Coamo, Puerto Rico, en mi carácter de Secretaria de la Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristóbal Rodríguez Hidalgo, certifico que el presente constituye el Reglamento Enmendado notificado a todos los socios dentro del término establecido en la Ley y aprobadas por dos terceras partes de los socios presentes en asamblea debidamente convocada y Constituido el quórum el día 14 de abril de 2019, en Coamo, Puerto Rico, según consta en nuestro Libro de Actas y que la copia de la notificación de enmiendas notificada a los socios y de la convocatoria a la asamblea de socios aparece en nuestros archivos. .

En Coamo, Puerto Rico, a 14 de abril de 2019.



Enid M. Olivieri Cintrón
Secretaria

Yo, Miguel A. Dávila González, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Coamo, Puerto Rico, en mi carácter de Presidente de la Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristóbal Rodríguez Hidalgo, certifico que el presente Reglamento Enmendado contiene enmiendas cónsonas con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, y los reglamentos adoptados al amparo de dichas leyes.

En Coamo, Puerto Rico, a 14 de abril de 2019.



Miguel A. Dávila González
Presidente

Notas

¹ El Artículo 6.04 de la Ley establece que la Junta dispondrá para la distribución de los sobrantes, no la asamblea.

² Cada cooperativa puede establecer una cantidad mayor o menor, dependiendo de sus circunstancias.

³ Se amplía lo que dispone la Ley para satisfacer el requerimiento del Artículo 3.04 (l) de la misma.

⁴ La única forma de garantizar una notificación infalible a impugnación judicial por falta del debido proceso ("Due Process") es vía correo (postal y electrónico) o entrega personal. Para evitar controversias al respecto, lo más conveniente es siempre utilizar estos medios para notificar convocatorias a asambleas. Además, los Artículos 5.03, cuarto párrafo y 8.02 de la Ley 255 se contradicen.

⁵ Se añade adoptar reglamento para cumplir con lo requerido en Artículo 3.04 (e) de la Ley.

⁶ Nada general se disponía sobre este asunto en las funciones de la Junta o Presidente Ejecutivo.

⁷ Esta disposición que es igual a la del Artículo 5.18 y la del Artículo 5.11 (c) de la Ley podría crear fricción del Comité con el Presidente Ejecutivo. Ambos tendrán que compartir la función de educar al personal.

⁸ Debe incluirse en la prohibición a los delegados en tanto y en cuanto éstos son por definición miembros de un cuerpo directivo.